



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 363/2024 TAD.

En Madrid, a 26 de septiembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer del recurso interpuesto por D. XXX en su condición de Técnico de Alto Nivel, frente a la Resolución de 19 de septiembre de 2024, desestimatoria del recurso interpuesto frente a su inclusión en el estamento de deportistas en el censo electoral dictada por la Junta Electoral de la Federación Española de Bádminton.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte la solicitud de informe presentada por D. XXX en su condición de Técnico de Alto Nivel, frente a la Resolución desestimatoria del recurso interpuesto frente a su solicitud de inclusión en el estamento de deportistas del censo electoral de 19 de septiembre de 2024 dictada por la Junta Electoral de la Federación Española de Bádminton.

En su escrito de recurso, refiere el recurrente que, pese a haber sido incluido en dos estamentos distintos en el censo electoral provisional -el de deportistas y el de técnicos de alto nivel-, en el censo electoral definitivo el mismo fue incluido únicamente en el estamento de deportistas. Entiende el recurrente que su inclusión en el censo de deportistas conculca el artículo 10.2 de la Orden EFD 42/2024, en la medida en que atenta contra el principio de proporcionalidad en la composición de la Asamblea General, así como contra los principios de transparencia y de gestión deportiva.

Fundamenta el recurrente la lesión del principio de proporcionalidad en la composición de la Asamblea General en que el artículo 10.2 de la Orden EFD 42/2024 establece las mismas reglas de proporcionalidad en lo que se refiere al estamento de



deportistas y técnicos de alto nivel, quienes, a su juicio, “*tienen garantizado un cupo específico, salvo renuncia expresa.*”

En cuanto a la alegada lesión de los principios de transparencia y gestión deportiva, arguye el recurrente que “[l]a exclusión injustificada de un Técnico de Alto Nivel del censo electoral atenta contra estos principios, ya que la interpretación restrictiva de la normativa conlleva una falta de representación de los colectivos que deben tener garantizado su derecho de participación.”

Finaliza su escrito de recurso suplicando a este Tribunal:

“1. *Que se anule la exclusión del recurrente del Censo Definitivo de Técnicos de Alto Nivel, reconociendo su derecho a ser incluido en el cupo reservado para este colectivo.*

2. *Que se corrija el Censo Definitivo conforme a la normativa electoral, incluyendo al recurrente en el mismo como Técnico de Alto Nivel, sin perjuicio de los efectos que esta inclusión pueda tener en la posterior constitución de la Asamblea General y en el desarrollo del proceso electoral.*

3. *Que se inste a la Federación Española de Bádminton a que observe de forma estricta los principios de transparencia y legalidad, asegurando que no se produzcan interpretaciones restrictivas que limiten derechos reconocidos de manera clara y expresa por la normativa vigente.”*

En su lugar, la Junta Electoral, en la Resolución recurrida, refiere lo siguiente:

“*En el censo electoral provisional, el recurrente figuraba en el estamento de deportistas y técnicos (dentro del cupo de los de deportistas de alto nivel). En el plazo establecido en el calendario electoral, el recurrente no procedió a solicitar que deseaba figurar en el estamento de técnicos, dentro del cupo de los de deportistas de alto nivel. La Junta Electoral, a la hora de establecer el censo electoral que debería pasar de provisional a definitivo, realiza la aplicación de lo dispuesto en el art. 8 del Reglamento Electoral de la FESBA, el cual dice:*



1.- Aquellas personas electoras que están incluidas en el censo electoral por más de un estamento, o en su caso en varias especialidades, deberán optar por el de su preferencia mediante un escrito dirigido a la Junta Electoral en el plazo de tres días naturales desde la notificación del propio órgano electoral.

2.- De no ejercer esa opción en el plazo señalado en el apartado precedente, la persona será adscrita, a los efectos electorales, al estamento o especialidad conforme al orden de prelación establecido en el apartado 3 del artículo 8 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. (...)

5º.- Por lo tanto, en puridad lo que está realizando en este momento el recurrente es una petición extemporánea o fuera de plazo para ejercer su derecho a la opción de estamento, en la medida que en el censo provisional figuraba en varios. A este respecto, procede indicar que el plazo previsto en el reglamento electoral es de caducidad, es decir, superado el mismo, se agota la posibilidad o derecho a su ejercicio.

6º.- Si, como ahora parece, el interés del recurrente fue el de estar en el censo electoral en el estamento de técnicos de deportistas de alto nivel, y no en el de deportistas, lo que debería haber realizado, como han realizado muchas personas en su misma situación, es pedir en tiempo y forma lo que ahora mismo, ya fuera de plazo, estaría reclamando.

7º.- Sucede, además, que el recurrente no presentó recurso en relación con el censo provisional, de tal forma que el mismo sería definitivo, salvo en el caso de personas que hubiesen presentado reclamaciones ante el TAD frente a resoluciones de la Junta Electoral de la FESBA relacionadas con recursos al censo provisional. En el caso del recurrente, nada de ello sucede, puesto que, como se dice, lo que pretendería en este recurso es ejercer un derecho fuera de plazo dado que, ni solicitó el derecho a optar hasta el 12 de septiembre de 2024, ni planteó recurso al censo electoral provisional hasta el 14 de septiembre de 2024.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO.- Sobre el fondo del asunto.

Ciertamente, la Orden EFD 42/2024 contempla expresamente la situación en la que un elector se halla incluido simultáneamente en dos estamentos, proscribiendo la referida simultaneidad, imponiéndole la obligación de optar por el de su preferencia, so pena de seguir el orden de prelación establecido en el artículo 8.3. Así lo establece el artículo 8.4, a cuyo tenor:



“4. Una persona no podrá ostentar una doble condición en la asamblea general. Los electores a los que corresponda estar incluidos en el censo electoral por más de un estamento o en varias especialidades, deberán optar por el de su preferencia y comunicar a la junta electoral dicha opción en el plazo de 3 días naturales desde la notificación de la propia junta electoral. En caso de no hacerlo, será adscrito, a los efectos electorales, al estamento o especialidad conforme al orden de prelación establecido en el apartado anterior.”

CUARTO. Para resolver el presente recurso es necesario remitirse a la Orden EDF/42/2024 que regula los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Y en relación con el censo electoral el artículo 6 de la Orden EDF/42/2024 señala en lo que aquí interesa:

«3. Para la elaboración de los censos las federaciones deportivas españolas tomarán como base un listado que incluya a las personas o entidades que integran la correspondiente federación. Dicho listado, que deberá contener los datos mencionados en el apartado anterior, se trasladará al Tribunal Administrativo del Deporte.

La federación realizará las actuaciones y operaciones necesarias para mantener el referido listado permanentemente actualizado comunicando las altas, bajas y restantes variaciones al Tribunal Administrativo del Deporte una vez al año y hasta la aprobación del censo que se aplicará al correspondiente proceso electoral. Las comunicaciones que se cursen al Tribunal Administrativo del Deporte se realizarán en soporte informático apto para el tratamiento de textos y datos, e irán acompañadas de una relación de las competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y de ámbito estatal, de acuerdo al calendario deportivo aprobado por la asamblea general de la federación deportiva española correspondiente.



4. *El último listado actualizado por las federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto en la página web oficial de la federación en la sección denominada «procesos electorales», durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la federación deportiva española. De dicha exposición informará debidamente la federación en las redes sociales donde tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en sus entornos web.*

El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la federación deportiva española correspondiente, y así lo soliciten. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la junta electoral federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes O.A.

5. *Las federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la junta electoral de la federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la junta electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.*

6. *El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la junta electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.»*



De acuerdo con el precepto transcrito contra el censo electoral definitivo no podrá realizarse impugnaciones de ningún tipo.

Como señala la Junta Electoral en la Resolución recurrida, al tiempo de interponer recurso por parte del recurrente, había finalizado ya el plazo para formular reclamaciones ante la Junta Electoral contra el Censo Electoral Provisional, de modo que el mismo pasó a ostentar la condición de censo definitivo. Y, publicado el censo electoral definitivo, contra el mismo no cabe recurso alguno.

A la vista de lo cual, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por recurso interpuesto por D. XXX en su condición de Técnico de Alto Nivel, frente a la Resolución de 19 de septiembre de 2024, desestimatoria del recurso interpuesto frente a su inclusión en el estamento de deportistas en el censo electoral dictada por la Junta Electoral de la Federación Española de Bádminton.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

